

mil setenta y nueve 1079.

Número doscientos sesenta y tres.

En la Ciudad de San Sebastián a tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, ante mí el Sr. D. Don Segundo Berastegui, Notario del Colegio Territorial de Pamplona y vecino de esta Ciudad, comparecen:

Don Ignacio Echeverría y Echeverría, mayor de edad, casado, fabricante, vecino de Hernani, con su cédula personal que exhibe y recoge en este acto, de novena clase, número treinta y siete, expedida por el Excmo. Alcalde de dicha Villa el primero de Julio del año próximo pasado.

Y Don Nicolás Aguirre y Gararola, también mayor de edad, casado, Maestro de Obras, vecino de Villafranca, con su cédula personal que igualmente exhibe y recoge en este acto, de decima clase, número ochenta y nue-

ve, expedida por el Señor Alcalde de dicha Villa el primero de Julio del año próximo pasado.

Este último, o sea el Señor Aguirre, interviene en este acto en nombre propio y el primero de ellos, o sea Don Ignacio Echeverria, lo hace tambien en nombre propio y además en representación de Don Juan Maria Lizaga y Estarbe, Don Martin Urcebay e Marguren y Don Martin Mendicite y Bolumburu, casados, mayores de edad, vecinos los dos primeros de Hernani y el tercero de Aba, en virtud del poder que le confirieron en dicha Villa de Hernani el diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, ante Don Juan Manuel Lopez, Notario con residencia en ella, que espone no le está revocado ni limitado y del cual me exhibe la oportuna copia para que saque, como lo hago, un testimonio en la parte necesaria y lo agregue a esta escritura.

abil ohertera

1080

Y haciendo los Señores comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de venta y constitucion de servidumbre, Don Ignacio Echeverria, en la representacion que ostenta, dice: _____

Que a Don Juan Maria Licaga, Don Martin Urcelay, Don Martin Mendicite y al dicho Don Ignacio Echeverria les pertenecen en pleno dominio y propiedad las fincas siguientes radicantes en jurisdiccion de Alca. _____

Primera. Casa en construccion en el solar número cuatro. La casa en construccion en el solar número cuatro, confina por Norte con la casa construida en el solar número tres, por Sur con el solar número cinco que luego se describirá, por el Este con su terreno de arboledas y por el Oeste con el resto del terreno cantera de los Señores Echeverria, Licaga, Urcelay y Mendicite, ocupa un solar de ciento cuarenta y tres metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. _____

(Decorative flourish)

El terreno destinado a sus antepuer-
tas, conguia por Norte con las antepue-
rtas de la casa del solar núme-
ro tres, por Sur con las del solar
número cinco, por el Este con la
carretera y por el Oeste con la cita-
da casa en construcción y mide
catorce metros y treinta y seis deci-
metros cuadrados.

Segunda Solar número cinco. El solar
señalado con el número cinco, en
el mismo punto y terreno, conguia
por Norte con la casa en construc-
cion en el solar número cuatro ante-
riormente descrito, por Sur con terreno
antes de la Diputación y hoy de Don
Lorenzo Bircarondo por el Este con ter-
reno destinado a antepuertas suyas y
por el Oeste con el terreno de la man-
sión de los Señores Echevarría, Liceaga,
Urcelay y Mendicute y mide una su-
perficie de ciento ochenta y nueve me-
tros cuadrados.

El terreno señalado para antepuer-

abil o hereta y uno

1081

tas suyas, confina por Norte con las
antepuertas de la casa en construcción
en el solar número cuatro por Sur con
terreno antes de la Diputación y hoy
de Don Lorenzo Bizcarrondo por el
Este con la carretera y por el Oeste con
el solar mismo número cinco, y mide
veinte y un metros y diez y seis decime-
tros cuadrados.

Y tercera, Un terreno existente al Oeste de los
solares segundo, tercero, cuarto y quinto
y sus edificaciones, confina por Norte con
la casa en construcción en el solar nú-
mero siete por los Señores Mendirabal y
Mendiante y terreno perteneciente a la mis-
ma casa del solar número siete, por Sur
con terreno antes de la Diputación y hoy
de Don Lorenzo Bizcarrondo, por el Este
con las casas construidas en los solares nú-
meros dos y tres, casa en construcción en
el solar número cuatro y solar número
cinco pertenecientes todos ellos a los Señores
Echeverria, Licaga, Urcelay y Mendiante
y por el Oeste con terreno de la casa

Peña de Alza propia de Don Lorenzo Bizcarrondo; contiene bajos en los límites quinientos treinta y dos metros y setenta y tres decímetros cuadrados y todo este terreno queda en salud de cantera.

Las fincas descritas fueron constituidas por Don Ignacio Echeverria, Don Juan Maria Liceaga, Don Martin Urclay y Don Martin Mendicute dividiendo para ello otros terrenos que les pertenecian y construyendo a sus expensas la casa señalada con el título de finca primera: y con el fin de hacerlo constar así el Don Ignacio formalizó por mi testimonio la oportuna escritura de descripción el veinte y tres de Noviembre del año último, habiéndose inscrito dicha escritura en el tomo descienos diez y siete del Archivo, tercero del Ayuntamiento de Alza, folios descienos treinta y seis y descienos cuarenta y tres, fincas números ciento diez y ocho y ciento

Libro abierto y do 1083

diez y nueve, inscripciones primeras y en el tomo doscientos treinta y dos, cuarto de Alza, folio dos, finca número ciento veinte, inscripción también primera

Asegura Don Ignacio Echeverria que contra dichas fincas no existe gravamen alguno y ninguno resulta de los documentos que se me han presentado para la redaccion de este instrumento público.

Y ahora ambos Señores comparecientes, en los respectivos conceptos, en que obran, libre y espontaneamente otorgan:
Primero Don Ignacio Echeverria y Echeverria en nombre propio y además en representación de Don Juan Maria Licaga y Estarbe, Don Martin Urcelay e Obarquien y Don Martin Mendicute y Polumburu, vende a Don Nicolas Aguirre y Sarasola la finca segunda descrita anteriormente lo sea el solar número unico de calida de ciento ochenta y nueve metros cuadrados y el terreno señalado para sus antepuestas

que mide veinte y un metros y diez y seis decímetros, con todas sus entradas, salidas y demás derechos que les son inherentes, sin ninguna otra carga ni gravamen mas que el que se expresa en la clausula sexta de este contrato.

Segundo Esta compra-venta se efectua por el precio convenido de seis mil seiscientas setenta y cinco pesetas cuya cantidad declaran los contratantes que es el valor justo y verdadero que tiene en su sentir lo vendido y para el caso de que pueda valer mas o menos se hacen reciproca donacion del exceso, renunciando al derecho que les pueda asistir para pedir la rescision del contrato, fundados en haber sufrido lesion enorme o enormissima o en cualquier otro motivo.

Tercero El comprador Don Nicolas Aguirre satisface en este acto cinco mil pesetas del precio concertado, entregando esa cantidad al Don Ignacio Echeverria,

del ochenta y tres

1.83

en Billetes del Banco de España, que actualmente se admiten en esta Ciudad como moneda corriente en presencia de los Artigos y de mí el Notario, de que doy fe.

Cuarto Don Ignacio Echeverria reconoce y confiesa que, con anterioridad al presente otorgamiento, recibió del Don Nicolás Aguirre las restantes mil seiscientas setenta y cinco pesetas y en consecuencia formalizó a favor del último la más solemne y eficaz carta de pago de la totalidad del precio que a su seguridad conduca, renunciando, en cuanto a la parte del mismo precio cuya entrega no aparece de presente, la excepción de dinero no cobrado, termino para usar de ella y cualquiera otra acción o excepción que pueda tener a su favor para pedirla nuevamente.

Quinto El mismo Don Ignacio Echeverria y Echeverria se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho y contra igual obligación en nombre

de sus representantes Don Juan Ma-
ria Licaga y Estarbe, Don Martin
Urcelay y Marguren y Don Mar-
tin Mendicuti y Polumburu.

Texto Los contratantes en los respectivos
conceptos en que obran establecen el
siguiente convenio de servidumbre: Don
Ignacio Echeverria, en su nombre y
en el de los demás copropietarios de
la finca tercera de las descritas en el
cuerpo de esta escritura, segrega de ella,
para los efectos que luego se expresa-
ran, un trozo de terreno de tres metros
de ancho en el sentido de la linea de
fachada del solar numero cinco ven-
do a Don Nicolas Aguirre y por su
parte Norte o atras de dicho terreno, he-
viendo de calada total lo segregado
treinta y siete metros y ochenta y dos
metros y consiguiendo por Norte y Oeste
con el mismo terreno de los Señores
Echeverria, Licaga, Urcelay y Mendicu-
ti, de que forma parte, por Sur con
terreno antes de la Diputación y hoy

usil o benta y cuatro

1084

de Don Lorenzo Piriarondo y por el
Este con el mencionado solar número cinco.

Ympone sobre ese Arroz de terreno y a favor
de las fincas primera y segunda las servi-
dumbres siguientes: Primera, la de no poder
se edificar en dicho predio sirviente. Segunda:
la de colocar en él depositos para escuadros
y aguas haciendo la alcantarilla correspon-
diente tanto para ese objeto como para el
acceso a cualquier alcantarillado general que
se construya en las inmediaciones; Tercera, la
de paso por el terreno para la extracción de
los depositos que podrá efectuarse desde las tres
de la madrugada hasta las ocho de la maña-
na; y Cuarta: a favor de la finca segunda
se establecen tambien las servidumbres de poder
tomar sucos del indicado Arroz de terreno y de
construir en este un murallon para la conten-
cion de los terrenos y piedra de la cantera y po-
der conservar limpio el predio sirviente.

Y contra la finca segunda que ha adquiri-
do Don Nicolás Aguirre y a favor de la pri-
mera o sea de la casa del solar número
cuatro impone dicho Don Nicolás las servidum-

Oros de paso de personas para la hincada y extraccion de los depositos citados, cuya servidumbre podra ejercitarse desde las tres de la madrugada hasta las ocho de la mañana, cuando lo pretenda el dueño del predio dominante y por el sitio que designe el del sirviente y la de que pase por este, por el punto que indique su propietario la alcantarilla correspondiente para poner en comunicacion los depositos citados en el capítulo anterior, con el alcantarillado general que se establezca en las inmediaciones.

No se satisfara cantidad alguna por razon del uso y disfrute de cualquiera de esas servidumbres.

Quinto Los otorgantes en los respectivos conceptos en que obran aceptan esta Escritura en todas sus partes y se obligan en legal forma a su fiel y exacto cumplimiento, fijando como domicilio para su ejecucion esta Ciudad de San Sebastian.

Yo el Notario adverti a dichos otorgantes:

usil. Obenta y cinco 1085

Primero Que de este documento debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de este Partido su cuyo requisito no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que al mismo sea inscripto salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

Segundo Que a favor del Estado, la Provincia y el Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas de que se trata en esta escritura y que se consigna a título de igual reserva a favor del asegurador de las mismas fincas, por los premiums del seguro, correspondientes a los dos últimos años si no existieren pagados o de los dos últimos dividendos si el

seguro fueren mutuo.

Tercero Que de las servidumbres consti-
tuidas debe tomarse razon en las
inscripciones oportunas de los predios
sirvientes y dominantes.

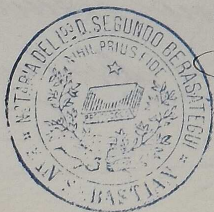
Qui lo dicen y otorgan siendo
testigos presentes a este acto Don Jose
de Marquese y Don Manuel Larrago-
yan, vecinos ambos de esta Ciudad.

Y enterados los otorgantes y testigos
de su derecho para leer por si mismos
esta escritura si viniera leer, procedi-
por su acuerdo a su lectura indaga,
en cuyo contenido se ratifican y govi-
ernan, juntamente coningo el Notario
que doy fe del conocimiento de dichos
otorgantes y de todo lo contenido
en este instrumento publico se salvan
con expresa aprobacion de los otorgantes y tes-
tigos las enmendadas: metras: cimientos: las ser-
vanzas

Juan de Chaves

José de Marquese

Manuel Larrago



SVB
Don Juan de Chaves
Notario del Segundo de Berastegi

No-

Mil ochenta y seis 7086

Ha: Expedi primera copia para el Señor Don Juan de Guzman, en diez hojas de papel comun, en esta Ciudad y dia diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete; doy fe =

Benavente
S. de la Pl. n. 17 al.

Nota: Expedi primera copia para el Señor Don Juan de Guzman, en once hojas de papel comun, en esta Ciudad y dia once de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete; doy fe =

Benavente
S. de la Pl. n. 17 al.

sti
las
procedi
vicio
on cose
erago
d.
estoj
vamos
procedi
degre,
dvi
Notario
chos
do
ran
y los
ren =
el
conseg
No-

libil oberva y siste

7087

Don Segundo Berasategui, Licenciado
en Derecho Civil y Canonico y Notario del Co-
legio Territorial de Pamplona con residencia en
esta Ciudad de San Sebastián.



Doy fe: Que Don Ignacio Echeverria y
Echeverria, mayor de edad, casado, fabricante,
vecino de Hernani, con su cédula personal que
exhibe y recoge en este acto, de novena clase, nú-
mero treinta y siete, expedida por el Tenor
Alcalde de dicha Villa de Hernani el primero
de Julio del año último, me ha presentado
el documento que copiado en la parte necesa-
ria, dice así:

Número ciento cinco. En la Villa
de Hernani a diez de Julio de mil ocho
cientos ochenta y seis, ante mí el Licenciado
Don Juan Manuel Goya, vecino de ella,
Notario del Ilustre Colegio de Pamplona; y
los testigos que después se nombrarán, compare

recorri:

Don Juan Maria Liceaga y Itataber, de estado casado, de edad de treinta y dos años, labrador y vecino de esta Villa, con su cédula personal expedida por esta Alcaldía el día veinte de Diciembre del año pasado con el número novecientos dos. —

Don Martin Urcelay e Itargurea, de estado casado, de edad de treinta y ocho años, cafetero y vecino así bien de esta Villa, con su cédula personal que le fué dada por esta Alcaldía el indicado día veinte de Diciembre último y señalada con el número diez y siete. —

Y Don Martin Mendicutte y Bolomburu, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años, herrero y vecino de la Tablacion de Ulea, con su cédula facilitada por aquella Alcaldía el día veinte y cuatro de Marzo proximo pasado, con el número seiscientos sesenta y cuatro. —

Y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, sin que si mi

Abil ochenta y ocho

1088

el Notario me consta nada en contra
ris para formalizar esta escritura de pro
det, digeron: _____

Que los tres comparecientes y Don Gy
nacio Echeverria son dueños en pleno
dominio y propiedad de tres terrenos in
cultos antes y hoy destinados a solares pa
ra edificar casas radicantes en los parages
de Archo-gara y Ultima-berri, termino
municipal de la Poblacion de Ibaia,
de cabida el primero de ochocientos ochenta
y un metros cuadrados y sesenta y
nueve centimos, el segundo de trescientos
ochenta y seis metros cuadrados y veinte y
dos decimetros y el tercero de mil doscientos
ochenta y dos metros cuadrados y se
senta y seis centimos, que los poseen en
pro-indivision; y correspondiendo en
dichos terrenos a cada uno de los cuatro
condueños, una cuarta parte: Que los
tres comparecientes han dispuesto apoderar
a su compañero Don Gygnacio Echeverria
para que los represente en todos los negocios
relativos a dichos tres terrenos, confiriendole



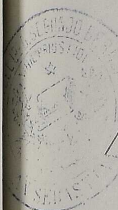
amplias facultades para que pueda obrar
con libertad en los asuntos concernidos
con los mencionados terrenos, y llevando
á ejecución su pensamiento por la
presente y en tenor, en la vía y forma
mas valdiosa en derecho, otorgan: Que
dan y confieren todo su poder cumplido
especial y tan bastante, cual en derecho
se requiera y es necesario, al expresado
Don Ganacio Echeverria y Echeverria,
de estado casado, de edad de noventa
y cuatro años, habicante y vecino de esta
Villa, para que en su nombre y represen-
tacion pueda administrar la participacion
que les corresponde en dichos terrenos, así
como en las casas que proyectan construir
en los mismos en comun y con igual
participacion, recorde sus rentas y
productos y practique las demas gestiones
de un celoso y entendido administrador.
Para que acciende dichas casas por el
tiempo, precio y condiciones que estime
y desahucie y despoje á los inquilinos
cuando lo crea conveniente. Para que

G

Abil ocherta y nueve

1.89

proceda vender los solares y demás parcelas que comprenden dichos tres terrenos de Atrecho-gaña y Ultima-berrá en la forma y subdivisiones que mejor le parezca, por el precio que considere mas ventajoso, que cobrará al contado o á plazos, y con las condiciones que estime. Para que pueda permutar parte de los tres expresados terrenos con otros de igual ó distinta naturaleza, por el precio que estipule, cobrando ó abonandola diferencia de los valores, si la hubiere.



Para que los contratos que celebre y las obligaciones que contraiga, en virtud del presente poder, lo consigne en Escrituras publicas que contengan los requisitos y cláusulas propias de su naturaleza, en conformidad á lo que para cada caso y acto prescriban el derecho civil y la legislación hipotecaria vigente para su validez y firmeza.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales que por tales fueron presentes Manuel Menor y

Mamuel Ilberro, vecinos de esta Villa,
que aseguraron no tener excepcion
alguna para ello; en fe de todo, del
conocimiento de los otorgantes con las
circunstancias assila expresadas, y de
haber leído si todo esta Escritura integra,
por preferirlo asi, sin embargo de adosar
tambien el decreto que la Ley del Notariado
les concede para leerla por si, signo y
firmo yo el Notario: Juan M.^{ca} Liceaga
Martin Ucelay - Martin Mendicute - Ma-
nuel Miner - Mamuel Ilberro. Esta signada;
Lic.^{do} Juan Manuel Lora - Es primera
copia conforme a su matriz, que seña-
lada con el numero escrito cinco, queda
en mi protocolo corriente de Escrituras,
si cuyo otorgamiento presente fue con los
testigos; en fe de ello, y de que su expedicion
va anotada al pie de dicha matriz, a
que me remito, signo y firmo en esta
misma hoja de papel comun por no
usarse del sellado en esta Provincia de
Guipúzcoa, para el apoderado Don
Ignacio Echeverria el siguiente día de su

mil noventa

1090

testimonio; = Está signado: Lic.^{do} Juan
Manuel Goico = Hay una rubrica =

Lo testimoniado conuerda bien y fielmente
por un original, al que me refiero, que devuel-
vo a su presentante. Y a requerimiento de
Don Ignacio Echeverria, expido, signo y firmo
este testimonio en cuatro hojas de papel comun,
por no usarse del sellado en esta Provincia de Gui-
pitueca, en esta Ciudad de San Sebastián a tres
de Mayo de mil novecientos ochenta y siete =

2

H

SVB

Lic.^{do} Segundo Nevárezqui

Lic.^{do} Juan Millán

